

resulte necesaria para que no se produzca la superación del tope máximo.

3. No obstante lo previsto en el número 1, para la determinación en estos supuestos de la base reguladora de la pensión de jubilación, serán aplicables las reglas establecidas en el artículo segundo del Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre la determinación de dicha base reguladora en las situaciones de pluriempleo.

Sexto.—1. Los trabajadores contratados a tiempo parcial, que no estén percibiendo prestaciones económicas por desempleo, podrán suscribir voluntariamente con la Entidad gestora competente, sin necesidad de reunir período de carencia alguno, una modalidad de Convenio especial para completar la cotización derivada del contrato a tiempo parcial hasta la base mínima de cotización establecida con carácter general para su categoría profesional.

La cotización a completar en el Convenio especial a que se refiere el párrafo anterior será la correspondiente a las situaciones y contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

2. La solicitud para acogerse al Convenio especial podrá formularse en cualquier momento dentro de la duración del contrato a tiempo parcial, y surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

3. La base mensual de cotización estará constituida por la diferencia entre la base de cotización a tiempo parcial y la base mínima vigente en cada momento para la categoría profesional de que se trate.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se apruebe por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social el documento de cotización específico para la liquidación de las cuotas de los trabajadores contratados a tiempo parcial, se utilizarán los modelos de cotización actualmente vigentes.

Para el debido control, tanto en el «Boletín de Cotización» como en la relación de trabajadores, se hará constar en su parte superior, trabajo a tiempo parcial, y en la columna de días en alta de la relación de trabajadores se indicará expresamente el número de horas y días realmente trabajados en el mes de que se trate por cada uno de los trabajadores.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de febrero de 1982.—El Subsecretario, José Antonio Sánchez Velayos.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Directora general de Acción Social.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

2943 *ORDEN de 4 de febrero de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.5	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
	03.01.85.1	30.000
	03.01.85.7	30.000
	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.85.6	10
	Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1
03.01.37.2		12.000
03.01.85.2		12.000
03.01.85.8		12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	15.000
	03.01.84.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
03.01.95.2	30.000	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas	03.01.36	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.85	15.000
	03.01.97.2	15.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.10.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.9	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.28.2	15.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000	Quesos de pasta azul:		
	03.03.31	25.000	Gorgonzola, Bleu des Causes,		
	03.03.43.3	25.000	Bleu d'Auvergne, Bleu de		
	03.03.43.8	25.000	Bresse, Fourme d'Ambert,		
	03.03.44.3	25.000	Saingorlon, Edelpilzkäse,		
	03.03.50.3	25.000	Bleufort, Bleu de Gex, Bleu		
Cefalópodos frescos o refrige-			du Jura, Bleu de Septmon-		
rados	03.03.69.0	15.000	sel, Danablu, Mycella y		
	03.03.69.1	15.000	Bleu Stilton, que cumplan		
	03.03.69.4	15.000	las condiciones establecidas		
	03.03.69.5	15.000	por la nota 1 y con un		
Potas congeladas (Omnastre-			valor CIF igual o superior		
phes sagittatus)	03.03.67.1	20.000	a 22.482 pesetas por 100 ki-	04.04.22	2.671
Pota congelada	03.03.67.2	20.000	logramos de peso neto		
Tubo de pota congelada (Om-			Quesos fundidos:		
nastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000	Que cumplan las condiciones		
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	50.000	establecidas por la nota 1		
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10	y en cuya fabricación sólo		
	03.03.68.3	10	se utilicen quesos Emmen-		
	03.03.68.4	10	thal, Gruyère y Appenzell		
	03.03.68.5	10	con o sin adición de Glaris		
	03.03.68.6	10	con hierbas (llamado		
	03.03.68.7	10	Schabziger), presentados en		
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000	porciones o en lonchas y		
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000	con un contenido de mate-		
Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	10	ria grasa en peso de ex-		
Merluza y pescadilla refri-			tracto seco:		
geradas	03.01.75.5	10	- Igual o inferior al 48 por		
Centollos vivos	Ex. 03.03.37.2	70.000	100 para la totalidad de		
			las porciones o lonchas		
Quesos y requesón:			y con un valor CIF igual		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz,			o superior a 25.131 pe-		
Berkäse y Appenzell:			setas por 100 kilogramos		
			de peso neto	04.04.31	1.078
Con un contenido mínimo de			- Igual o inferior al 48 por		
materia grasa del 45 por			100 para los 5/6 de la		
100 en peso del extracto			totalidad de las porcio-		
seco y con una maduración			nes o lonchas, sin que el		
de tres meses como míni-			sexto restante sobrepase		
mo, que cumplan las con-			el 58 por 100 y con un		
diciones establecidas por la			valor CIF igual o supe-		
nota 1:			rior a 25.131 pesetas por		
En ruedas normalizadas y			100 kilogramos de peso		
con un valor CIF:			neto	04.04.32	1.078
- Igual o superior a 27.256			- Superior al 48 por 100 e		
pesetas por 100 kilogra-			inferior o igual a 58 por		
mos de peso neto e infe-			100 para la totalidad de		
rior a 31.705 pesetas			las porciones o lonchas		
por 100 kilogramos de			y con un valor CIF igual		
peso neto	04.04.01	1.095	o superior a 25.382 pe-		
- Igual o superior a 31.705			setas por 100 kilogramos		
pesetas por 100 kilogra-			de peso neto	04.04.33	1.060
mos de peso neto	04.04.02	952	Otros quesos fundidos en		
En trozos envasados al vacío			porciones o en lonchas que		
o en gas inerte que presen-			cumplan las condiciones		
ten, por lo menos, la cor-			establecidas por la nota 1,		
teza del talón, con un			con un contenido de ex-		
peso superior a un kilogra-			tracto seco igual o super-		
mo y un valor CIF:			rior al 40 por 100 en peso y		
- Igual o superior a 28.549			con un contenido en materia		
pesetas por 100 kilogra-			grasa en peso del extracto		
mos de peso neto e infe-			seco:		
rior a 31.151 pesetas			- Igual o inferior al 48 por		
por 100 kilogramos de			100, con un valor CIF		
peso neto	04.04.03	1.090	igual o superior a 22.143		
- Igual o superior a 33.151			pesetas por 100 kilogra-		
pesetas por 100 kilogra-			mos de peso neto	04.04.34	2.631
mos de peso neto	04.04.04	901	- Superior al 48 por 100 e		
En trozos envasados al vacío			inferior o igual al 63 por		
o en gas inerte que presen-			100, con un valor CIF		
ten, por lo menos, la cor-			igual o superior a 22.387		
teza del talón, con peso en			pesetas por 100 kilogra-		
cada envase igual o infe-			mos de peso neto	04.04.35	2.660
rior a un kilogramo y su-			- Superior al 63 por 100 e		
perior a 75 gramos y un			inferior o igual al 73 por		
valor CIF:			100, con un valor CIF		
- Igual o superior a 29.446			igual o superior a 22.628		
pesetas por 100 kilogra-			pesetas por 100 kilogra-		
mos de peso neto e infe-			mos de peso neto	04.04.36	2.688
rior a 31.833 pesetas			Los demás	04.04.39	2.907
por 100 kilogramos de			Los demás:		
peso neto	04.04.05	1.048	Con un contenido en materia		
- Igual o superior a 31.833			grasa inferior o igual al 40		
pesetas por 100 kilogra-			por 100 en peso y con un		
mos de peso neto	04.04.06	815	contenido de agua, en la		
Los demás	04.04.09	2.936	materia no grasa:		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorellino, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087	— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Aceites vegetales:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83	2.611	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74 15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000 25.000 25.000
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.763	Aceite refinado de cacahuete.		
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.895 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Lybo, Esrom y Moibo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	0,78
a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476			
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.569			
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748			
— Los demás	04.04.88	2.748			
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:					
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

2944

ORDEN de 4 de febrero de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.06 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	1.216
Sorgo	10.07 B-II	201
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza (47,50)	17.03 B	2.053
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10